



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 33 33 002 **2021 00025 00**
Demandante: MARLENY DE LAS MISERICORDIAS PÉREZ CORREA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: **Admite demanda.**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR la presente demanda, interpuesta por MARLENY DE LAS MISERICORDIAS PEREZ CORREA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** consagrado en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar por estados al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho y**, en caso de que se deba notificar a una entidad de orden nacional, **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Advertir a las notificadas, que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**, debiendo tener presente la entidad que de conformidad con el principio de celeridad y colaboración con la justicia, en caso de no ser competente para allegar los documentos requeridos, **deberá remitir la presente orden a la entidad correspondiente en donde repose la documentación requerida e informar de dicha gestión al Despacho, so pena que el funcionario incurra en falta disciplinaria gravísima.**

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

Así mismo, se advierte al demandado que las **excepciones previas, (que son únicamente las del art. 100 del Código General del Proceso), deben ser formuladas** y se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., tal como lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

4. Advertir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.** Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Tal como lo indica el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el **canal digital** deberá estar **previamente registrado en el SIRNA**, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>.

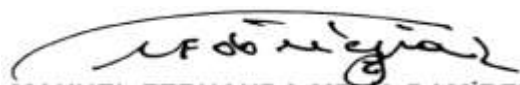
Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número del juzgado y el radicado del expediente.

5. SE ABSTIENE el Despacho, en este punto, de fijar Gastos del Proceso.

6. Se reconoce personería a **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con Tarjeta Profesional N° 165.819 del C. S. de la J. y dirección electrónica registrada en el SIRNA carolina@lopezquinteroabogados.com para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

Se advierte a la apoderada que, si es su interés tener para todos los efectos procesales¹ dirección electrónica diferente a la registrada en el SIRNA, deberá actualizar la misma, por cuanto no coincide con la indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMÍREZ
JUEZ**

amco

En la fecha **8 de febrero de 2021** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto

Firmado Por:

¹ Envío de memoriales, solicitudes y citación a audiencias, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9c91af749db0ca6bece7bb2b4586ac92e0da5365e9a4493917c8c07b5571bc

Documento generado en 05/02/2021 01:59:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**